NUMERO 25.

Circular concediendo un plazo para la reexportación de efectos, á las personas que traigan ó hayan traído algunos, destinados á exploraciones de campo, minas, etc., y fijando la interpretación de la ley respecto de esa franquicia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 1^a.—Circular número 44.

El art. 452 de la Ordenanza de Aduanas vigente, permite á las personas provenientes del extranjero con objeto de hacer exploraciones de campo, minas, etc., que traigan consigo carros, carruajes, herramientas ó instrumentos para sus investigaciones, previo permiso de esta Secretaría, y mediante el otorgamiento de una fianza á satisfacción del Administrador de la Aduana respectiva. Interpretando latamente esta disposición, se han concedido tales permisos, no solamente á las personas que han venido á la República con objeto de hacer exploraciones de campo ó de minas, sino aun á las que se han dedicado á la construcción de vías férreas; mas como esta práctica aparece contraria á la disposición legal antes citada, el Presidente de la República, deseando que quede abolida, se ha servido disponer que se conceda un último plazo improrrogable de tres meses, contados desde esta fecha, para los fines que expresa el art. 452 de la Ordenanza de Aduanas, y mediante la fianza á que él se refiere, á las personas provenientes del extranjero, con objetos diversos de los mencionados en el citado artículo, y que traigan consigo carros, carruajes, herramientas ó instrumentos que se propongan reexportar; en el concepto de que en ningún caso el plazo excederá de los tres meses contados desde esta fecha que fija esta disposición, y de que pasado dicho plazo, los relacionados permisos sólo se concederán con estricta sujeción al mencionado art. 452 de la Ordenanza.

Dígolo á Ud. para su cumplimiento.

México, Noviembre 7 de 1896.—J. Y. Limantour.

NUMERO 26.

Circular fijando la penalidad aplicable á las manifestaciones de efectos importados con destino á las empresas que en ese tráfico gocen de ciertas franquicias.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 1ª.—Circular número 56.

Los contratos celebrados con diversas empresas constructoras de ferrocarriles ó de otras obras de utilidad pública, y con algunas compañías industriales, permiten que introduzcan al país, sin pagar derechos de importación, tales ó cuales efectos destinados á sus respectivos trabajos y que se enumeran y especifican en los contratos; pudiendo algunas empresas introducir ilimitadamente determinada clase de artículos, y estableciéndose en otras concesiones (generalmente en las otorgadas á empresas ferrocarrileras) la restricción de que sólo se importe cada año, sin pagar derechos, cierta cantidad de efectos en proporción con el número de kilómetros construídos.

Está fuera de duda que las franquicias á que acaba de hacerse referencia no eximen á las empresas concesionarias de los requisitos establecidos por la Ordenanza de Aduanas para las operaciones de importación, siendo uno de aquéllos la exactitud en los pedimentos de despacho, á fin de que el Fisco no resulte perjudicado porque se importen, al amparo de una cencesión, efectos no comprendidos en ella, ó porque se introduzcan

artículos sujetos á mayor cuota que la que causen los declarados en el pedimento, lo cual daría por resultado, que se dejara de pagar en el año una cantidad superior á la que fije como máximum para la dispensa de derechos la respectiva concesión.

En consecuencia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en las importaciones que hagan las empresas concesionarias á que se refiere el preámbulo de esta circular, se observen las reglas siguientes:

Cuando las empresas que puedan importar sin pagar derechos cierta clase de artículos, declaren en sus pedimentos determinada mercancía, y al reconocerla resulte otra diversa, pero también comprendida en la franquicia, conforme á la calificación que haga la respectiva Secretaría de Estado, la inexactitud cometida en el pedimento se penará sólo con multa que no exceda de \$25, aplicándose el art. 545 de la Ordenanza de Aduanas. En caso de que la inexactitud consista en que el efecto reconocido no sea el mismo que el declarado, ni esté comprendido en la concesión, la empresa ó el consignatario que hubiere pedido el despacho incurren, por la suplantación, en la pena de dobles derechos, los cuales se les exigirán en efectivo.

En cuanto á las empresas cuya concesión las dispense del pago de cierta cantidad de derechos, tomando por base, ya sea la importación en un año, como sucede con algunas empresas industriales, ó ya el número de kilómetros construídos, como pasa con las ferrocarrileras, las inexactitudes que cometan en los pedimentos serán penadas en esta forma:

Si se declara en el pedimento una cantidad de efectos menor de la que resulte en el reconocimiento, ó si de éste aparece que la mercancía importada causa más altos derechos que la que se declaró en el pedimento, se penará la suplantación, en calidad ó en cantidad, con la pena de dobles derechos, cargándose los sencillos á la cuenta de la empresa responsable, y exigiéndosele en efectivo la otra parte.

Dispone también el Presidente, que cuando la falta de especificación ó la inobservancia de algún requisito legal por cualquiera empresa concesionaria, no amerite la pena de dobles derechos (juzgando el caso conforme á las reglas especiales que respecto de ellas acaban de darse), se le aplique multa hasta de \$25 conforme al citado art. 545 de la Ordenanza de Aduanas.

El importe de las multas que se hagan efectivas en cumplimiento de esta circular, se distribuirá entre los empleados á quienes corresponda conforme á dicha Ordenanza, salvo en todo caso la facultad de esta Secretaría para reducir ó condonar las multas.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 14 de 1897.—Limantour.

NUMERO 27.

Circular declarando que las multas que se impongan por infracción de la Ordenanza de Aduanas, no causan el 2 por ciento adicional para obras en los puertos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 1ª.—Circular.

Habiéndose observado que al formar la liquidación de las multas impuestas por falta de observancia á la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, agregan algunas Aduanas, al importe de la multa, el 2 por ciento que para mejoras en los puertos estableció la ley de 30 de Noviembre de 1888; y teniendo en consideración que ese recargo es una contribución especial que tiene por base el importe de los

derechos de importación, que está afecta exclusivamente á objeto determinado y que no es propiamente un derecho de importación, sino un adicional semejante al que causan á su importación los licores y el tabaco, el Presidente de la República se ha servido disponer: que las multas que se impongan por falta de observancia á la Ordenanza, no causen dicho 2 por ciento adicional de mejoras de puertos.

Lo que comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, á 30 de Junio de 1892.—Romero.

NUMERO 28.

Circular estableciendo los requisitos que deben ôbservarse en las solicitudes que se presenten, por inconformidad con las resoluciones de las aduanas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular número 28.

Son frecuentes y numerosos los casos en que para gestionar alguna operación aduanal, ó bien por inconformidad con las resoluciones de los Administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas, ocurren á esta Secretaría los interesados en dichos negocios, formulando solicitudes ó quejas, cuya resolución exige el previo informe de la Aduana respectiva, lo cual ocasiona trabajo, trámites y demoras, que pueden evitarse con provecho del servicio y de los interesados, por medio de la observancia del precepto contenido en el art. 556 de la Ordenanza de Aduanas, presentando directamente al Administrador la exposición ó solicitud, á fin de que la eleve informada á esta Secretaría y se dicte la resolución definitiva que proceda.

En consecuencia, el Presidente de la República se ha servido disponer, que: en los casos á que acaba de hacerse referencia, las solicitudes se presenten á los Administradores de las Aduanas, quienes las anotarán en un registro conforme al modelo adjunto, elevándolas en seguida á esta Secretaría; mas como el art. 557 de la Ordenanza, autoriza la presentación directa á esta misma Secretaría, para que ella pueda conocer desde luego si la petición está dentro del término legal y proveer lo que corresponda, deberán los interesados que opten por ese medio, antes de enviar sus solicitudes, presentarlas á las Aduanas para que en ellas, bajo la firma de los Administradores, se anoten si están ó no dentro del plazo que la referida Ordenanza concede; sin el cual requisito, esta propia Secretaría no dará curso á ninguna solicitud.

En los casos en que los interesados, sin embargo de expresar su inconformidad con alguna resolución de las Aduanas, dejaren de ocurrir en queja dentro del término que señala la Ordenanza del ramo, los Administradores darán cuenta á esta Secretaría para los efectos del art. 558 de la misma Ordenanza; debiendo dichos Administradores, al efectuar las notificaciones en toda controversia, hacer saber á los interesados las prevenciones de esta Circular.

Lo digo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. México, Enero 4 de 1896.—*Limantour*.

(Modelo citado	en la circular que antecede.)
Número de orden	
Nombre del interesado	(Sello de la Aduana.)
Buque	tima (6 fronteriza) á las
Tren	
Fecha del ocurso Asunto	
Fecha y hora de presentación	que recibió por vapor (ó tren)de
	dede 189
El Administrador,	El Administrador,

NUMERO 29.

Circular determinando la manera de aplicar la pena correspondiente á las suplantaciones simples de mercancías importadas con destino al consumo de la Zona Libre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.— Sección 1ª.—Circular.

En vista de la diversidad de procedimientos observados por las Aduanas fronterizas, en los casos á que se refiere el art. 680 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para uniformar todas las operaciones semejantes, el Presidente de la República se ha servido disponer: que una vez hallada una suplantación simple, en calidad ó cantidad, en mercancías importadas para su consumo en la Zona Libre, se haga la cotización que legalmente corresponda, para cobrar sobre ella el diez por ciento que por derechos de importación á dicha Zona señala el art. 676 de la misma Ordenanza, y que de conformidad con lo dispuesto en su art. 680, la pena pecuniaria que se aplicará deberá ser únicamente el equivalente de los derechos íntegros de importación que correspondan á las mercancías, según la Tarifa, siendo ésta la parte que deberá repartirse entre los partícipes, en la forma que previene el art. 663 de la Ordenanza citada.

Lo que comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, á 30 de Junio de 1892.—Romero.

NUMERO 30.

Circular reglamentando la internación de productos nacionales originarios de la Zona Libre.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª.—Circular número 42.

El Presidente de la República se ha servido disponer que mientras se expida el Reglamento definitivo para la internación de productos nacionales originarios de la Zona Libre, los Administradores de las Aduanas de la frontera del Norte permitan que se internen, con sujeción á las instrucciones siguientes, siempre que sean productos agrícolas y en estado natural, ó que, aunque no lo sean, autorice su libre internación esta Secretaría por declaración expresa:

ra Para la libre internación de los efectos ya cosechados y de todos los demás productos de la Zona que á la fecha de esta disposición estuvieren listos para internarse, se requiere la presentación de un certificado expedido por la primera autoridad política local, declarando que le consta que el efecto se ha producido en la Zona. El certificado llevará

al calce la conformidad del correspondiente empleado del Timbre y, si no lo hubiere, del de Correos, quienes cuidarán de cerciorarse de la veracidad de la declaración contenida en dicho documento; y ya requisitado éste en la expresada forma, se presentará al Administrador de la Aduana fronteriza, á fin de que, si también estuviere conforme, permita la libre internación.

2ª En caso de que el Administrador tenga motivos para creer que los efectos no son originarios de la Zona, exigirá que se depositen ó afiancen los derechos, y pondrá inmediatamente el caso en conocimiento de esta Secretaría, á fin de que se resuelva lo que fuere procedente. En cuanto á los productos que no sean agrícolas, y que se declaren después comprendidos en las disposiciones de esta circular, se solicitará en cada caso, de la misma Secretaría, por conducto de la Aduana que corresponda, el permiso de internación libre, acompañando á la instancia respectiva el certificado de que habla la anterior instrucción.

3ª Respecto de las cosechas aún no levantadas y de los demás productos de la Zona que se destinen, aunque sea eventualmente, á la internación, pero que todavía no estuvieren listos para ella, los interesados presentarán á la Oficina del Timbre, y si no la hubiere á la de Correos, una manifestación expresando la clase y cantidad del producto que calculen recoger, y acompañando ese documento de un certificado de la autoridad local para acreditar la veracidad de la manifestación. Una vez lograda la cosecha ú obtenido el producto, el interesado confirmará ó rectificará su manifestación, y el empleado del Timbre, ó el del Correo en su caso, expresarán su conformidad al calce del certificado de procedencia y de la manifestación, previas las diligencias que estimen necesarias para cerciorarse de la exactitud de las declaraciones contenidas en esos documentos, procediéndose en lo demás como previenen las instrucciones anteriores.

4ª Cuando se hubieren omitido las manifestaciones de que habla esta disposición, no se permitirá la libre internación de productos, aunque sean originarios de la Zona.

5ª Estas solicitudes de internación se tramitarán por las Aduanas y la Gendarmería fiscal, en la misma forma y con iguales requisitos que los permisos de internación de mercancías nacionalizadas.

6ª En todos los casos en que no interne el mismo productor, se exigirá por los Administradores de Aduanas, además de los anteriores requisitos, la presentación de la factura de compra-venta que acredite la translación de dominio.

7ª En los casos en que se compruebe la falsedad de una certificación ó declaración, el empleado ó autoridad que la hubiere expedido y el internador pagarán cada uno, por vía de multa, el triple del valor de los derechos que se haya pretendido defraudar, sin perjuicio de que se les consigne al Juzgado de Distrito para que les aplique las penas á que hubiere lugar.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento. México, Octubre 31 de 1896.—*Limantour*. Y habiendo sido aprobada por el Presidente de la República esta edición de la Ordenanza de Aduanas, lo comunico á Ud. para sus efectos.

México, Abril 19 de 1899.

Limantour.